El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2021-00155-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Adriana Silva Valencia

Demandado: Valentín de Jesús Vásquez Escárraga

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / INDEBIDA NOTIFICACIÓN / AUTO ADMISORIO DE REFORMA A LA DEMANDA / JUSTICIA SIGLO XXI / REGULACIÓN LEGAL / ACUERDO 1591 DE 2002 / DECRETO 806 DE 2020 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

Dispone el inciso 3° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación…

Al respecto el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, regló la forma de efectuar los traslados y la notificación por estado…

El Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia Siglo XXI) fue introducido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 1591 de 2002, que obliga a los servidores judiciales a registrar todas las actuaciones procesales surtidas en cada proceso…

… los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales…, consagra sobre la materia en mención, que:

“Artículo 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones: (…) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles (…)”

… la posibilidad de consultar los procesos en los medios de comunicación digital dispuestos por la Rama Judicial, como Justicia XXI y los estados electrónicos genera en el imaginario colectivo la confianza legítima de que lo que se consigna en cada proceso corresponde a lo que realmente sucede en el expediente, por lo cual, la información incluida además de ser correcta (equivalencia funcional), completa, debe ser oportuna…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, junio seis (6) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 85 del 2 de junio de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Adriana Silva Valencia** en contra de **Valentín de Jesús Vásquez Escárraga**.

**PUNTO A TRATAR**

Se desata el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis contra el proveído del 21 de octubre de 2021, emitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se negó el incidente de nulidad. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Trámite procesal**

 El 15 de agosto de 2018, la demandante radicó demanda ordinaria, asignada por reparto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales[[1]](#footnote-2), donde se dispuso la admisión el 3 de septiembre de 2018[[2]](#footnote-3).

 Estando en la audiencia prevista en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social[[3]](#footnote-4), fue remitido por competencia el proceso de la referencia ante los Juzgados del Circuito, y el 11 de mayo de 2021 se repartió al Juzgado Tercero Laboral, quien asumió el conocimiento, mediante auto del 17 de agosto de 2021[[4]](#footnote-5), notificado según constancia secretarial al día siguiente, en el que además se admitió la reforma a la demanda presentada en única instancia, se le corrió traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días y requirió a la parte activa para que allegara el escrito de reforma, petición que fue atendida por el accionante el 25 de septiembre de 2021, con el envío conjunto a su contraparte procesal al correo [[5]](#footnote-6)contabilidadqbano.pereira@hotmail.com[[6]](#footnote-7).

 Transcurrido en silencio el término procesal para contestar la reforma a la demanda, la jueza impuso las sanciones procesales previstas en el parágrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio de proveído del 30 de septiembre de 2021, notificado al día siguiente.

 En este orden, el 1 de octubre de 2021 el demandado presentó incidente de nulidad y el 7 del mismo mes y año interpuso recurso de apelación contra el auto anterior.

* 1. **Incidente de nulidad.**

El contradictor de la litis afirma que el auto del 17 de agosto de 2021, solo fue fijado en lista el 30 de septiembre de 2021, aunado a que el despacho subió extemporáneamente el estado a la plataforma Siglo XXI de la Rama Judicial, impidiendo la contestación a la reforma a la demanda.

Adiciona que, teniendo en cuenta que el proceso fue remitido por competencia y se realizó una reforma casi completa de la demanda, se le debía otorgar a la reforma el manejo de demanda inicial, es decir, se debió disponer la notificación personal del auto admisorio al correo electrónico, en tanto si bien el apoderado de la parte demandante envió copia de la reforma a la demanda, nunca le remitió copia del auto admisorio de la misma.

Arguye que lo anterior, contraviene el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 103 y 295 del Código General del Proceso, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el 29 de la Constitución Política, al vulnerar las condiciones sustanciales y procesales mínimas que garantizan el debido proceso.

Con sustento en lo anterior pretende, que se declare la nulidad del auto de sustanciación del 17 de agosto de 2020, y en consecuencia se garantice nuevamente el traslado de la reforma a la demanda.

* 1. **Providencia que resuelve la solicitud de nulidad.**

En la audiencia reglada en el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, la a-quo determinó que el escrito de nulidad no se sustentaba en ninguna de las causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P, además de que el auto del que se duele el incidentista, fue notificado al día siguiente conforme se avizora en el estado electrónico.

Mencionó que el proceso llegó al juzgado en virtud de la declaratoria de falta de competencia, por lo cual, con sustento en el artículo 138 del C.G.P, todas las piezas procesales conservaban pleno valor, por lo que no se debía realizar la notificación personal del auto admisorio de la reforma a la demanda, pues dicha exigencia solo se contempla frente al auto admisorio de la demanda conforme prevé el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., actuación que realizó en debida forma la jueza de única instancia.

* 1. **Recurso de apelación.**

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación, argumentando que la decisión adoptada desconoce las situaciones excepcionales ocasionadas en virtud de la emergencia sanitaria, debido a que su contraparte y el juzgado se sustrajeron de las obligaciones impuestas en el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es la remisión de las actuaciones procesales, además de que este último, solo publicó la providencia de la que se duele, en la plataforma Siglo XXI el 21 de septiembre de 2021, que según el Acuerdo 1591 de 2002, es de obligatorio cumplimiento. Finalmente, reitera que la notificación del auto admisorio de la reforma a la demanda debió efectuarse en forma personal, a través de correo electrónico.

1. **COMPETENCIA Y Procedencia de la APELACIÓN.**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 6), artículo 65 ídem.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Conforme se dejó plasmado en la constancia de Secretaría, las partes dejaron transcurrir en silencio el plazo otorgado para presentar alegatos de conclusión. Por su parte, el Ministerio Público se abstuvo de presentar concepto en esta instancia.

1. **Problema jurídico por resolver**

En el asunto bajo estudio la Sala plantea los siguientes problemas jurídicos:

¿Cuál es la forma de notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda?

¿La información consignada en el Sistema de información de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI genera confianza legítima en los usuarios teniendo en cuenta que todos los Despachos Judiciales están obligados a consignar diariamente sus actuaciones en dicho sistema? En caso positivo,

¿La omisión o consignación tardía de la información consignada en el Sistema de información de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI puede dar lugar a la configuración de una causal de nulidad?

1. **Consideraciones**
	1. **Forma de notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda.**

Dispone el inciso 3° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda, esto es, de forma personal, conforme al artículo 41 *ibídem.*

Al respecto el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, regló la forma de efectuar los traslados y la notificación por estado en los siguientes términos:

*“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*(…) De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

***PARÁGRAFO 1o****. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*

* 1. **Precedente jurisprudencial respecto a la información registrada en el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental Justicia XXI.**

El Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia Siglo XXI) fue introducido por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo 1591 de 2002, que obliga a los servidores judiciales a registrar todas las actuaciones procesales surtidas en cada proceso, según se desprende del artículo 5º, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.

Posteriormente, se emitió el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, mediante el cual se continuó incorporando la tecnología al servicio de la justicia, en lo atinente a los medios a utilizar para realizar los actos de comunicación procesales, así el literal f del artículo 4 ibidem, dispuso que *“Los despachos judiciales que cuenten con los medios técnicos, podrán publicar en el sitio web, las notificaciones que deban ser fijadas en el despacho. Sin embargo, esta publicación no lo exonera de efectuar la notificación por el medio que legalmente corresponde, pues solo tiene carácter informativo”.*

A su turno, los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, consagra sobre la materia en mención, que:

***“Artículo 2º. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones:*** *(…) Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles (…)*

*Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*

***PARÁGRAFO 1o.****Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

***Artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones:*** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (…)”.*

Del mismo modo, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral en la providencia AL- 1258 de 2020[[7]](#footnote-8), que memoró la providencia CSJ SL4751-2014, expuso:

*“Aunque esta Sala de la Corte ha sido enfática en precisar que el Sistema de Gestión Judicial es simplemente una herramienta de consulta facilita a las partes la publicidad de las decisiones judiciales que se toman en el curso del proceso, sin que deba entenderse que este mecanismo suple el sistema legal de notificación establecido en los artículos 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 313 a 330 del Estatuto Procesal Civil, tal como se precisó en auto CSJ SL, 17 Jul 2012, Rad. 54979, ha advertido también que la información que por esa vía se registra genera confianza en quienes acceden a la misma, y por ello las inconsistencias que se presenten al incluir los datos de los procesos pueden generar, sin duda, confusión en los usuarios de la Administración de Justicia de tal magnitud que los induzca al error.*

*Es por ello que las actuaciones judiciales deben estar en armonía con la sistematización de la consulta de los procesos, con el fin de garantizar a las partes e interesados el adecuado acceso a la base de datos y el estado del expediente que adelantan, pues actuar en forma diferente haría gravosa la situación de la parte que, a pesar de su diligencia, y debido a errores involuntarios en el Sistema de Gestión, a cargo de la Administración de Justicia, ve precluida su oportunidad para pronunciarse; así se expuso en el proveídos CSJ SL, 17 Abr 2013, Rad. 54257, y 10 Jun 2008, Rad. 34414, que se reiteró en las providencias de CSJ SL, 21 Mar, Rad. 52308 y 24 Abr 2012, Rad. 52958”.*

Al respecto, a través de auto AL- 3502 de 2017[[8]](#footnote-9) sostuvo que el Sistema de Gestión, contiene diferentes formas o criterios de consulta, como el número de radicado, los nombres e identificación de las partes, los cuales deben ser agotados con el fin de efectuar el adecuado seguimiento de los procesos, en tanto el error involuntario en uno solo de los criterios de búsqueda no genera causal de nulidad alguna.

En este orden de ideas, la posibilidad de consultar los procesos en los medios de comunicación digital dispuestos por la Rama Judicial, como Justicia XXI y los estados electrónicos genera en el imaginario colectivo la confianza legítima de que lo que se consigna en cada proceso corresponde a lo que realmente sucede en el expediente, por lo cual, la información incluida además de ser correcta (equivalencia funcional), completa, debe ser oportuna según lo ha pregonado en reiteradas veces la Jurisprudencia de la Corte Constitucional[[9]](#footnote-10), del Consejo de Estado[[10]](#footnote-11) y de esta Corporación[[11]](#footnote-12) a tal punto que la **omisión o el error** en el sistema siglo XXI puede vulnerar los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia e incluso puede dar lugar a la configuración de una causal de nulidad, según las circunstancias propias de cada caso.

* 1. **Caso Concreto**

En el caso sub judice, se duele del demandante de que el auto admisorio de la reforma a la demanda debió realizarse de forma personal, no obstante, como se expuso en precedencia, basta remitirse al inciso 3° del artículo 28 del Código Procesal y de la Seguridad Social, para concluir que dicho acto procesal se comunica a través de estados, teniendo en cuenta además que en este caso con la reforma no se vincularon nuevos demandados, tal como lo efectuó el juzgado de origen, a través de la publicación en el estado electrónico del 18 de agosto de 2021, conforme se constata en el archivo 11 del expediente digital, y en la página web del juzgado[[12]](#footnote-13).

Por otra parte, tampoco evidencia la Sala que la contraparte procesal hubiera incumplido los deberes a su cargo, consagrados en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, debido a que una vez requerido el libelo reformatorio que había elevado en forma oral conforme lo dispone el artículo 72 del C.P.T y de la S.S. ante el juzgado de única instancia, de forma escrita, por parte del juzgado del circuito, remitió copia al demandado el 25 de agosto de 2021, como se evidencia en el archivo 5 del expediente digital.

Empero, lo mismo no se puede predicar del juzgado de instancia, en tanto como narra el recurrente, el despacho omitió registrar la información en el sistema de gestión (Justicia XXI) el 18 de agosto de 2021, calenda de notificación del auto del 17 de agosto de 2021 por medio del cual, se corrió traslado para contestar la reforma a la demanda, acto que solo se hizo el 21 de septiembre de 2021, conforme se avizora en el archivo 8 del expediente digital, esto es, superado el término para allegar el escrito de contestación, hecho que dio lugar a imponer las consecuencias procesales previstas en el parágrafo 2° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, mediante proveído del 30 de septiembre de 2021, notificado al día siguiente[[13]](#footnote-14).

Cabe advertir, que el recurrente el día de la notificación, advirtió la publicación tardía, por lo que presentó incidente de nulidad, y el 7 del mismo mes y año allegó recurso de apelación, último que no ha sido concedido por la *a-quo*, impidiendo el saneamiento de cualquier tipo de irregularidad o nulidad procesal, a la luz del artículo 136 del Código General del Proceso.

Ahora, debido a que el actor no enunció una causal especifica de nulidad, y encaminó el recurso a indebida notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, que a su juicio debió recibir el trámite de una demanda nueva, en principio se acompasaría con el numeral 8° del artículo 133 *idem*, no obstante, como se explicó tal apreciación del incidentista es errónea, puesto que la ley dispone la forma de notificación, adoptada por el juzgado.

Sin embargo, acierta la parte demandada en que la falta de publicidad en término del auto del 17 de agosto de 2021, por medio del sistema de gestión (Justicia XXI), vulneró los principios de buena fe y confianza legítima, que depositó en la consulta de los procesos a través de la página web de la Rama Judicial. En este orden, el suceso se subsume en la causal 5 del artículo en mención, dado que la comunicación tardía impidió al apoderado allegar el escrito de contestación a la reforma a la demanda, acto procesal que permite la solicitud de pruebas, debido a que se enteró cuando había fenecido el término para aportar la contestación, lo que a todas luces vulnera el derecho de defensa y debido proceso.

Así, atendiendo el artículo inciso décimo ibidem*[[14]](#footnote-15)* se declara la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 17 de agosto de 2021, y en consecuencia se ordenará corregir el defecto practicando en debida forma la notificación y publicación del auto 17 de agosto de 2021, por medio del cual se corrió traslado del término para contestar la reforma a la demanda. Sobra decir que dicha actuación debe publicarse debidamente en Justicia XXI.

Sin costas en esta instancia procesal, ante la prosperidad del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – DECLARAR** la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 17 de agosto de 2021, y en consecuencia se ordenará corregir el defecto practicando en debida forma la notificación y publicación del auto proferido el 17 de agosto de 2021, por medio del cual se corrió traslado del término para contestar la reforma a la demanda. Así mismo se ordena insertar dicha actuación en Justicia XXI el día que corresponda.

**SEGUNDO. –** Sin costas en esta instancia procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Página 30 expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
2. Página 33 expediente digitalizado, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 07 Carpeta “Cuaderno remitido por competencia”, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 03, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 05, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 05, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, AL 1258 de 2020, rad. 70320 del 27 de mayo de 2020. M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral, AL 3502 de 2017, rad. 69573 del 31 de mayo de 2017. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte Constitucional, Sentencia T-686 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-10)
10. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, en auto proferido el 11 de junio de 2013, con Ponencia del Consejero Dr. DANILO ROJAS BETANCOURT, Radicado interno No. 43105. [↑](#footnote-ref-11)
11. Tribunal Superior de Pereira, Sala Laboral, providencia del 3 de octubre de 2014, rad. 66001-31-05-002-2012-00293-02, dentro del proceso instaurado por Yimmy Alexander Restrepo Zapata Vs Inversiones Arroz Caribe S.A. M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón; providencia del 14 de junio de 2017, rad. 66001-31-05-003-2016-00511-01, dentro del proceso instaurado por Alexander Echeverry Giraldo Vs Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda. M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda. [↑](#footnote-ref-12)
12. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542581/82267887/2021-155.pdf/ [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 07 expediente digital, cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-14)
14. *“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.* [↑](#footnote-ref-15)